

CUSTODIA*2021-030

Ddo: MARYURI CARDONA Y-O

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión. Provea.

Auto 72

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Enero veintiocho de dos mil veintiuno

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

a.- No se indica los canales digitales en los cuales podrá citarse a los testigos relacionados en la demanda, sumado a ello la petición no reúne los requisitos del art. 212 del CGP y del decreto 806 de 2020.

b.- No se aportó el requisito de procedibilidad ante alguno de los organismos relacionados en el artículo 31 de la ley 640 de 2001.

c.- No se acredita sumariamente, el envío de la demanda y anexos vía correo electrónico o físico a la dirección del demandado (decreto 806 de 2020).

d.- No se indica si el demandado posee pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).

e.- No se relacionan los parientes por línea materna y paterna de las menores de edad Isabela y Carabali Cardona, con sus respectivos correos electrónicos.

En consecuencia, se ordena:

1. - Inadmitir la demanda custodia y alimentos propuesta por Patricio Carabali Sinisterra VS Maryuri Cardona Correa y-o.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Edwin Abdel Palacios Salas su condición de apoderada judicial de Patricio Carabali Sinisterra en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese

La juez. -


Maria Cecilia González Holguín

JUZGADO 4° DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE	
En Estado No. <u>-017-</u>	do hoy, notifico a las partes el auto que antecede: (
Cali, <u>14 FEB 2021</u>	
El (la) Secretaria _____	